

En la	Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil dieciséis
inmue númer	OS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al ble denominado "REAL MICHOACANA", ubicado en Calzada San Juan de Aragón, o 439 (cuatrocientos treinta y nueve), local 7 (siete), colonia D.M. Nacional, ación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:
	RESULTANDOS
	RESULTANDUSRESULTANDUS
1)	El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/493/2016, misma que fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados:
2)	En fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de visitado del inmueble objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas del ocho de abril de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la comparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas
3)	Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
200 - 100 -	CONSIDERANDOS
de Ve definiti primer Estado último Admin	ERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto erificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en iva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los os Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la istración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, 7 fracciones II II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento

1/16

Verificación Administrativa del D.F.
Dirección, Genera
Coordinacion de Substanciación
Propodimiento
Presción do Calificación X
Carolina nam 152, pisc 11
Cel Testa Richa (17, 1007)



Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación de la que se desprende que el Personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en relación con el objeto y alcance la visita de verificación asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias:



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección Genera Coordinación de Substanciación de F. Aprilimiento Dirección de Calaicación "A

Carolina num. 132, piso 11 Col Noche Buene, C.P. 03720 nvesci di col. ne



En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI EN EL INMUEBLE SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ENCOMENDADA, ME CERCIORE DE QUE FUERA EL CORRECTO YA QUE COINCIDE CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y CORROBORARLO CON LA PERSONA QUE ME ATIENDE, AL INICIAR DILIGENCIA SOLICITE POR EL PROPIETARIO Y/O TITULAR ATENDIENDOME ESTE ULTIMO CON QUIEN ME IDENTIFIQUE PLENAMENTE, LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI VISITA, NOS PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE, LE ENTREGUE LA DOCUMENTACION CONSISTENTE EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y CARTA CORTESIA; SE TRATA DE UN LOCAL COMERCIAL EN UN NIVEL UBICADO DENTRO DE UNA PLAZA, EN EL CUAL SE OBSERVA UNA PALETERIA Y NEVERIA DENOMINADA "REAL MICHOACANA, PUEDO CONSTATAR QUE AL INTERIOR HAY ENSERES PROPIOS DEL GIRO, ASI COMO REFRIGERADORES VERTICALES, UNA BODEGA, UN SANITARIO; POR LO QUE RESPECTA AL OBJETO Y ALCANCE DE LA VISITA MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

- 1-. EL USO OBSERVADO AL MOMENTO DELA PRESENTE DILIGENCIA ES DE PALETERIA Y NEVERIA.
- 2. MEDICION DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES:
- a,b Y c.\_ DEL LOCAL, LA SUPERFICIE UTILIZADA PARA EL GIRO DESCRITO Y LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ES DE 66.07 M2 (SESENTA Y SEIS PUNTO CERO SIETE METROS CUADRADOS).
- d.- LA ALTURA DEL INMUEBLE ES DE 4.21 METROS (CUATRO PUNTO VEINTIUNO METROS LINEALES).
- e.- NO CUENTA CON AREA LIBRE.
- A .- EXHIBIO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS,
- B.- NO EXHIBE.

SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR CONSTE.-

De la descripción anterior, se hace evidente que los usos de suelo utilizados en el inmueble visitado, son de "PALETERÍA Y NEVERÍA", actividades desarrolladas en una superficie de 66.07 m² (sesenta y seis punto cero siete metros cuadrados), misma que se determinó utilizando Telemetro laser digital marca BOSCH, lo anterior es así toda vez que el personal especializado en funciones de verificación al momento de practicar la visita de verificación observó enseres propios del giro, refrigeradores verticales, bodega, sanitario, entre otros, aunado a que el personal especializado en funciones de verificación, asentó que los usos de suelo observados son de "PALETERÍA Y NEVERÍA", hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3

NVEA DF

3/16

stituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección Genera
Cocidinacion de Substanciución de Riocedinifento Dirección de Calificación "A Carolina num 132 piso 1



fracción	XVI	del	Reglament	o de	Verificación	Administrativa	del	Distrito	Federal;	а	lo
anterior	sirve	de a	ipoyo la tes	is aisl	ada que a co	ntinuación se ci	ta:		الله والله		

Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. LI/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:

1.- CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO FOLIO 16782-151CEAD13, PARA EL INMUEBLE UBICADO EN SAN JUAN DE ARAGON UNO B, COND D, LOCAL 7, COLONIA DM NACIONAL, DELEGSCION GUSTAVO A. MADERO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA DELA UNIDAD PRIVATIVA LOCAL COMERCIAL DE SESENTA Y CINCO PUNTO VEINTITRÉS METROS CUADRADOS Y UN USO DE SUELO PERMITIDO DE HABITACIONAL MIXTO, CON VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU EXPEDICION, CON SELLO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA., EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON FECHA DE EXPEDICION 12 DE JUNIO DE 2013 Y VIGENCIA NO INDICA, -

Documental de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes, toda vez que dicha documental obra agregada en copia cotejada con original en los autos que integran el presente procedim/ento.--



4/16



Dirección General Dirección de Selficación (A) Carolina num, 132, piso 11



En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento de verificación, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer parrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

Registró No. 170209

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probaterio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le

NVEA DE





asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII. Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: 1.1o.A.14 K<sup>-</sup> Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental idónea que el visitado exhibió para acreditar en su caso el uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble



6/16

nstituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina nul "32, piso 17 Col. Noche Buena, C.P. 03720



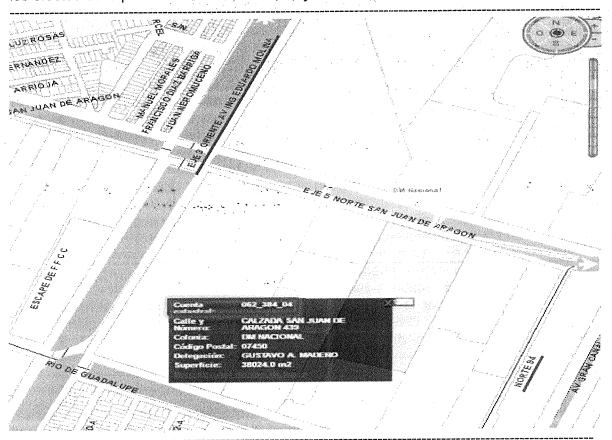
visitado, es la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 16782-151CEAD13, de fecha de expedición doce de junio de dos mil trece, documental que fue exhibida en original al momento de la visita de verificación, misma que se adminicula directamente con el contenido del oficio 101.1705 de fecha doce de agosto de dos mil once signado por el Ingeniero Alejandro Fuente Aguilar, Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal mediante el cual señala que los certificados de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades podrán ser consultados en la página electrónica de dicha Secretaría (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de trámites y servicios, opción "Consulta de Certificados", en este caso con el número de folio 16782-151CEAD13, año 2013 (dos mil trece), lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo

En dicho sentido del contenido de dicho Certificado, mismo que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, se advierte que el mismo fue expedido a favor del inmueble ubicado en S. J. de Aragón, número 439 (cuatrocientos treinta y nueve) U. UNO B COND. D, local 7 (siete), colonia D.M. Nacional, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, que si bien es cierto es diverso al señalado en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, es decir el ubicado en Calzada San Juan de Aragón, número 439 (cuatrocientos treinta y nueve), local 7 (siete), colonia D.M. Nacional, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, no menos cierto es que al ingresar la cuenta catastral 062-384-04, contenida en dicho Certificado en el "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de "SIG ciudadmx", opción Búsqueda numeral 1 (uno) "Cuenta Catastral", se desprende que se trata del mismo inmueble a la que se encuentra dirigida dicha orden, esto al coincidir con la





referencias asentadas en el acta de visita de verificación, por el personal especializado en funciones de verificación administrativa, es decir entre las calles de Norte 94 (noventa y cuatro) y Eduardo Molina, por lo que es procedente tomar en cuenta dicho certificado para los efectos de la presente determinación, tal y como se advierte a continuación:------



Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 parrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo









402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información obtenida del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citada, es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, lo anterior, de conformidad con el cuadro siguiente:

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría , por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:---

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306 Tesis: V.3o.10 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

### INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto idóneo. otorgarle probatorio normativo,

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO ---

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.---

MANE OF



En ese sentido, del estudio y análisis realizado a la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 16782-151CEAD13, de fecha de expedición doce de junio de dos mil trece, a favor del inmueble visitado, se desprende que le corresponden las zonificaciones Habitacional (H) y Habitacional Mixto (HM) la cual esta última le es aplicable por norma de ordenación sobre vialidad, por lo que esta autoridad determina procedente tomar en cuenta como la zonificación aplicable al mismo, aquella que le provee más beneficios, es decir Habitacional Mixto (HM) que le es aplicable por norma de ordenación sobre vialidad, en ese sentido, del citado certificado se advierte que el inmueble visitado tiene permitido en su zonificación Habitacional Mixto (HM) -entre otros- los usos de "PALETERÍA Y NEVERÍA", por lo que derivado de que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, que los usos de suelo utilizados en el inmueble visitado son los de "PALETERÍA Y NEVERÍA", consecuentemente, los usos de suelo desarrollados en el inmueble visitado, son los permitidos para el inmueble de referencia, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 16782-151CEAD13, de fecha de expedición doce de junio de dos mil trece, multicitado.-----

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo, respecto de los usos de suelo desarrollados en el inmueble visitado, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 16782-151CEAD13, de fecha de expedición doce de junio de dos mil trece, referente al inmueble visitado, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita:-------

"Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".-----

RVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F Dirección Genero Coordination de Substaticiation de Procedimiento Direction de Calificación "A

Carolina nunc 132, biso 1 Col Noche Buena, C.P. 0372

, at 37 7 00



n las numerales 17 18 y 51 fracción I de la Ley

de Desarrollo Urbano del D	Urbano del Distrito Federal, y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo listrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:					
	"Artículo 47Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento"					
	"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".					
÷	"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:					
	I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento					
	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal					

Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará por medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia.

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año a partir del día siguiente al de su expedición.

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legitimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien immueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entradé en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió.





La vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble.

Siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos:

- a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo;
- b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital;
- c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.

que se reciba la respuesta o desarrogo correspondiente.

Asimismo, es importante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie asentada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación para el desarrollo de las actividades que se observaron en el inmueble visitado, es decir, de "PALETERÍA Y NEVERÍA", toda vez que el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 16782-151CEAD13, de fecha de expedición doce de junio de dos mil trece, relativo al inmueble visitado, únicamente señala la superficie total construida de la unidad privativa del local comercial y no señala la superficie ocupada por uso para el desarrollo de dichas actividades, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, respecto de este punto.

Asimismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del Asimismo, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno respecto de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso del suelo, en relación a que si el inmueble visitado se encuentra obligado o no a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, por existir imposibilidad material de continuarlo por



12/16

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de
Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina min/ 132, piso 11
Col. Nocto Burd C.B. 0.0220



causas sobrevenidas, es decir por no contar con los elementos necesarios para calificar si el inmueble visitado se encuentra obligado a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, ya que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto no tuvo acceso a la totalidad del inmueble, en virtud de que el establecimiento visitado se encuentra ubicado en un local comercial de una plaza, por lo que al no contar con la superficie total construida del inmueble, no se puede determinar dicho cumplimiento, siendo este un requisito esencial para poder determinar si el inmueble visitado se encuentra obligado o no, a contar con dichos dictámenes. lo que imposibilita a esta autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto.-----

Derivado de lo anterior y en virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, respecto del uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio y análisis del escrito de observaciones, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que los visitados NO podrían conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y

reglamentarias en materia de uso de suelo, al respecto, sirven de apoyo por analogía la

No. Registro: 39,938

Precedente Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.

Tesis: V-TASR-XXXIII-1729

Página: 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUÉL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORGUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se exporgan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcalice de la ilegalidad sea mayor. (52)

Instituto de Verificación Administrativa del O.F. Oirección Genera Sinación de Substanciacion Dirección de Celificacion Carolina num. 132



Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.------

En consecuencia y toda vez que el visitado observa las disposiciones legales y eglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo Reglamento, en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 16782-151CEAD13, de fecha de expedición doce de junio de dos mil trece, relativo al inmueble visitado, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del mueble materia del presente procedimiento.————————————————————————————————————
Con fundamento en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito-Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es le resolverse y se:
RESUELVE
PRIMERO Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de erificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación materia del resente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación dscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente esolución administrativa.
ERCERO Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, en términos de lo previsto en I CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución administrativa
CUARTO Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un fermino de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus fectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el ecurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio e nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de
Procedimientos
Divección de Catificación de
Carolina num. 132 pisc 11
Col. Noche Buene, C.P., 03720

. 14/16



 $\mathcal{Z}_{i}^{*}:=0$ 

# **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/493/2016**

***************************************
QUINTO Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.
SEXTO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento
expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
SÉPTIMO Notifiquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado, así como al en su carácter de

Institute de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección Geferal
Coordinación de Substanciación de
Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Cerolina min, 132, ciso 11
Col Nocho Buena, C.P. 03720

INVEA DF

... 15/16



visitado del inmueble objeto del	presente procedimiento, denominado "REAL				
MICHOACANA" en el domicilio ubicado en Calzada San Juan de Aragón, número 439 (cuatrocientos treinta y nueve), local 7 (siete), colonia D.M. Nacional, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,					
aplicado de manera supletoria al citado	Reglamento en términos de su numeral 7				
autos del procedimiento número INV estado, archívese como asunto tota	esente determinación administrativa que obre en los EADF/OV/DUYUS/493/2016 y una vez que cause ly definitivamente concluido, en términos de lo de la presente determinación administrativa				
NOVENO CÚMPLASE					
NOVERO CONFLAGE					
Así lo resolvió el Licenciado Israel Go de Verificación Administrativa del Dis Conste	rzátez Islas, Director de Calificación "A" del Instituto trito Federal, quien firma al calce para constancia.				

EJOD/MAGT/AGC

